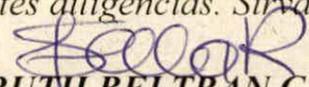


INFORME SECRETARIAL. 1998-09661 00.- Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que, de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra del señor **OVED ULISES BEJARANO REY**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la señora **MARLLY JULIETH BEJARANO ENCISO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$34.698.582.6)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

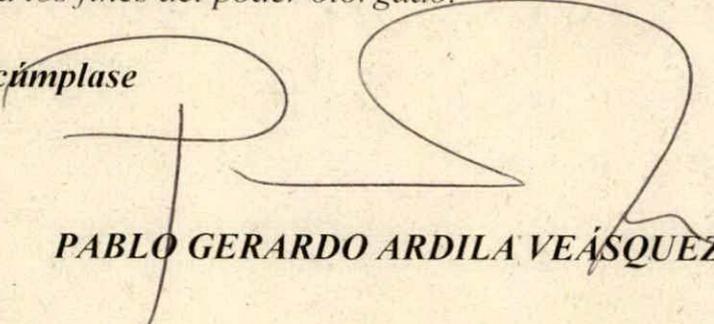
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

Se reconoce personería al abogad **JAIRO EFRAIN RODRÍGUEZ BERNAL** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

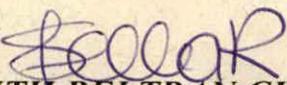
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 045 del
5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1998 09661 00, Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el Juzgado **dispone:**

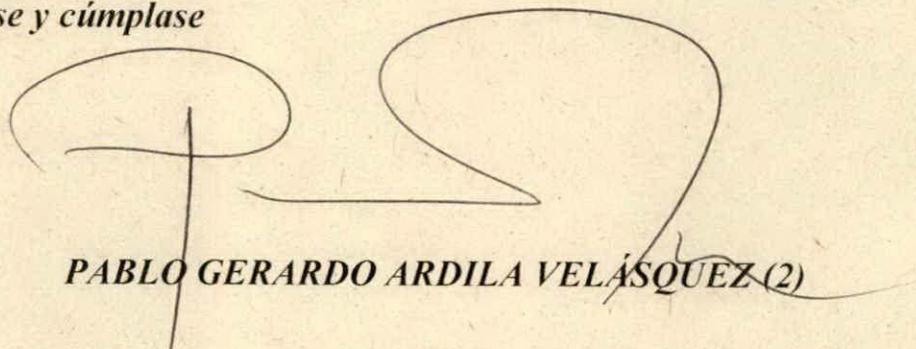
- a) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que a cualquier título posea el ejecutado **OVED ULISES BEJARANO REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'337.131, en el BANCO COLPATRIA.

LÍBRESE el oficio correspondiente.

Límite de la medida \$69.398.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

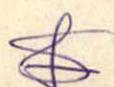

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del
5 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

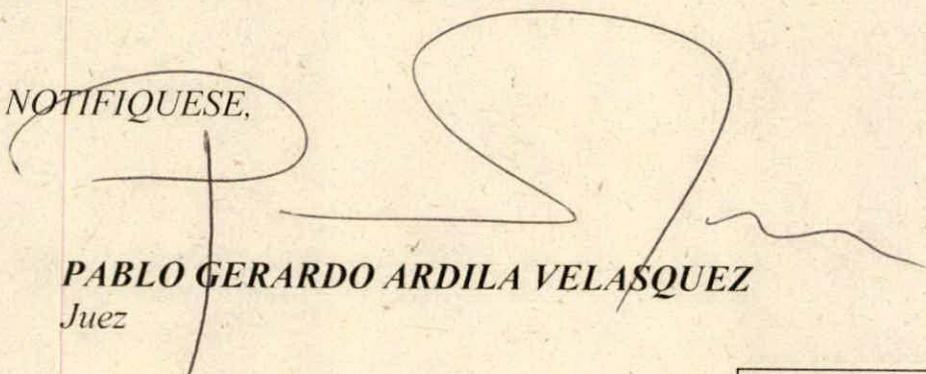
Se advierte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad había decretado el embargo de los remanentes de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la heredera MYRIAM BARRETO PIÑEROS (ver folios 90, 145) y éste despacho judicial había negado tomar nota de dicha medida (ver folios 91 y 157, aduciendo que la citada señora había cedido sus derechos, situación que no es correcta; pues aquella para ese entonces solo había enajenado el 50% de sus derechos pero a título singular, esto es: sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7299 ubicado en el Barrio Porvenir.

Por lo anterior, para corregir el error u omisión, en esta oportunidad se dispone TOMAR NOTA de dicho EMBARGO pero en este caso de los remanentes de la cuota hereditaria que le llegaren a corresponder a dicha heredera dentro de la presente sucesión. En consecuencia, Oficiese al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comunicándoles ésta decisión.

Póngase en conocimiento de los herederos e interesados, las cuentas rendidas por el secuestre OMAR VEGA, visibles a folios 23 al 29, para lo pertinente.

Téngase por agregados los oficios visibles a folio que anteceden y déseles el valor correspondiente a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

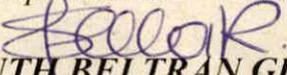
5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

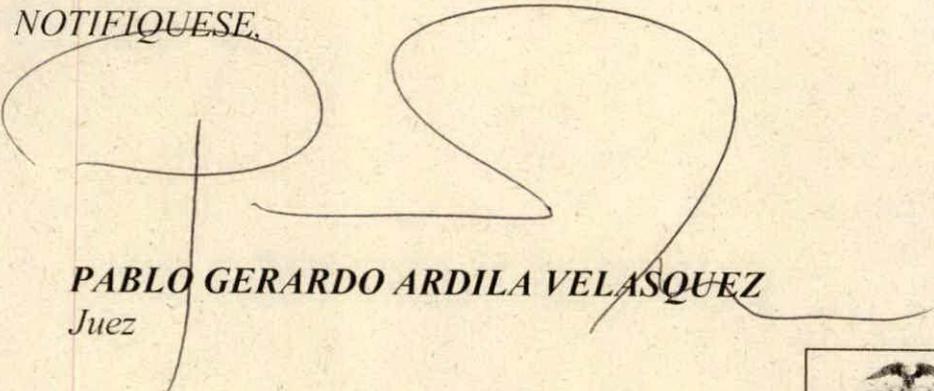
Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la escritura pública No. 02868 del 25 de noviembre de 2016, se reconoce a los señores MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS y MARCO ANTONIO PIÑEROS RAMÍREZ, como cesionarios de los derechos herenciales que les pueda corresponder únicamente a los herederos PASTOR BARRETO PIÑEROS, MARIA OLIVA BARRETO PIÑEROS y GLORIA LUZ BARRETO PIÑEROS sobre la cuota parte del 1/6 parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-358116 dentro de la sucesión de la causante MARIA DOLORES PIÑEROS PIÑEROS (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo expresado anteriormente, **NO** se acepta la cesión o venta de derechos herenciales por parte de la señora MYRIAM BARRETO PIÑEROS a los antes nombrados, como quiera que sobre sus derechos herenciales se ha tomado NOTA del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

En firme el presente proveído vuelva al despacho para resolver sobre la petición del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO visible a folio 292.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

5 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00224-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION** realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que obra a folios que anteceden

Previo a resolver sobre la fijación de alimentos solicitada y teniendo en cuenta que, revisando el proceso se advierte que el menor **JUAN CAMILO MORALES VANEGAS** estuvo al parecer en situación de riesgo siendo objeto de violencia intrafamiliar, por lo tanto se ordena **OFICIAR de manera INMEDIATA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el fin de que dentro del **término de ocho (8) días** informe el resultado del seguimiento realizado al citado menor quien al parecer se encuentra registrado en la historia No. 50 B195 2007 en la cual aparece como **JUAN DAVID RODRIGUEZ VANEGAS** hijo de **MAYERLY VANEGAS DEVIA**. Envíese copia de los folios 24 al 44.

Una vez se reciba respuesta vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

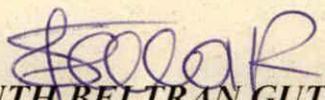
por ESTADO No. 045

del 5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00067-00. Villavicencio, 13 de marzo 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso resolver sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, sino fuera porque se advierte que se omitió fijar las agencias en derecho que debe pagar la parte vencida en juicio, tratándose este de un asunto contencioso, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 365 del CGP.

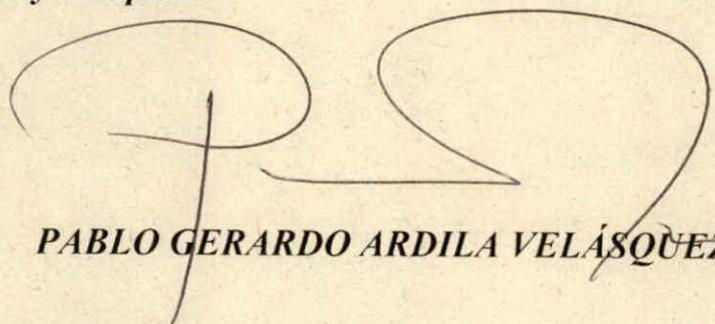
Siendo así, a efectos que las agencias en derecho sean incluidas en la liquidación de costas procesales como corresponde, **se dispone:**

De conformidad con el literal b), numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **fijense** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de \$1'656.232 que equivale a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Secretaría, **liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

5 de Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700170-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE nuevamente a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; efectúe el envío del aviso al demandado para continuar el trámite tendiente a la notificación del demandado y allegue la prueba correspondiente. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 045
del 5 Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2017-00413-00. Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

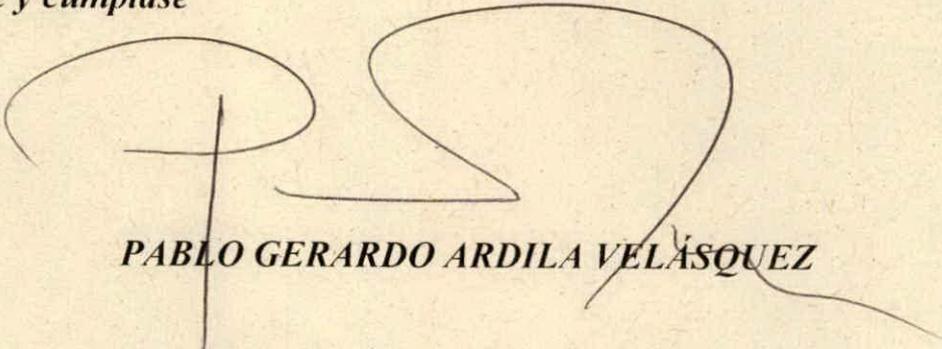
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 228 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL - PSIQUIATRICO FORENSE** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, visible a folios 147 a 150, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

5 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012018-00146-00. Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación ejecutada. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

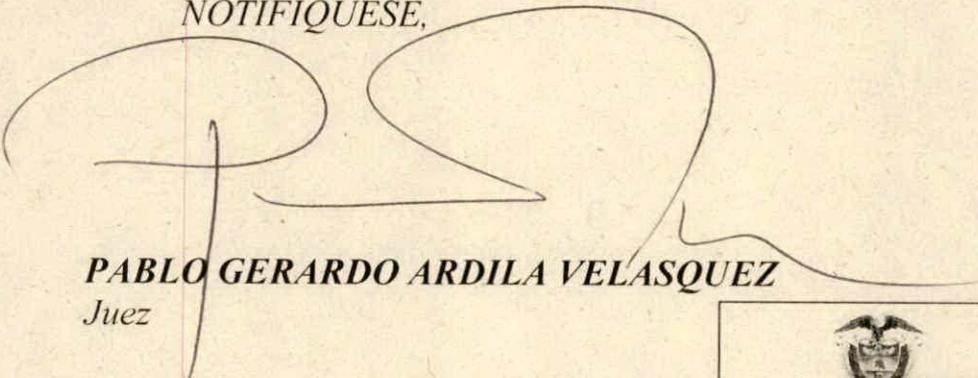
Como quiera la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, aclarando que la suma total es de \$17.616.604.00, toda vez que no se podía incluir extra de vestuario de diciembre de 2015 como quiera que no se libró mandamiento de pago por ese emolumento por que no se pidió así en la demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte **APROBACION** a la liquidación de **COSTAS**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

En el cuaderno de medidas cautelares se dispondrá la ampliación de la medida cautelar decretada inicialmente.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No.

045 del 5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012018-00146-00. Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en auto de la misma fecha se ha impartido aprobación a la liquidación de la obligación y la medida cautelar resulta insuficiente para lograr la ejecución pronta de éste, se dispone **AMPLIARLA** de la siguiente manera:

RETENER a partir de la fecha el **35%** de todo lo devengado mensualmente por el demandado **LUIS GIOVANNY ORTIZ LONDOÑO**, incluidas horas extras, manteniendo el límite de la medida decretada en auto de fecha 28 de junio de 2018. **Oficiese**

Adicional a lo anterior, se ordena **RETENER** el **35%** de las primas de vacaciones, semestrales y de navidad percibidas por el demandado **LUIS GIOVANNY ORTIZ LONDOÑO**, manteniendo el límite en todo caso de \$25.000.000.00. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 045 del 5 Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00215 00.- Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

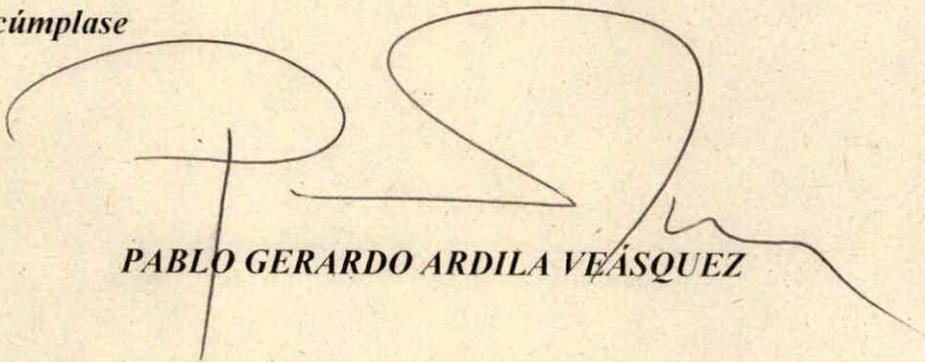
Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el numeral 1º del art. 321 del CGP, y por haberse formulado oportunamente, en el **efecto suspensivo, concédase** el recurso de apelación contra el auto del 19 de marzo de 2019 que rechazó la demanda¹.

Por Secretaría, **remítanse** las diligencias a la oficina judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>045</u> de <u>5 Abril 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00481 00.- Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **HUMBERTO LAGUNA DAZA**, mayor de edad, vecino de Villanueva - Casanare y en favor de los menores **JUAN DIEGO** y **ÁNGEL HUMBERTO LAGUNA CORTES**, representados legalmente por su progenitora la señora **LUZ MARY CORTES MORENO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1'782.700.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente consideradas hasta el mes de julio de 2018, según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales**, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

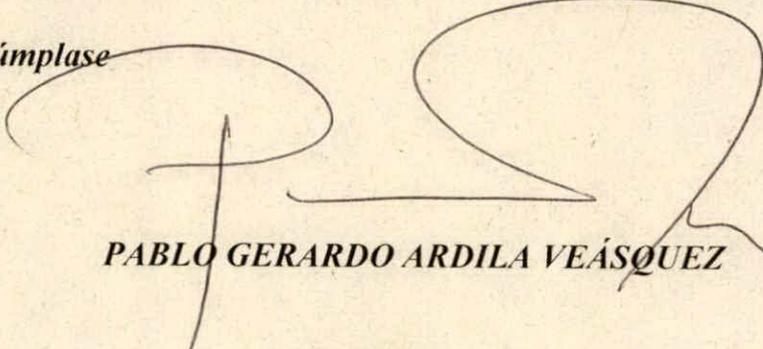
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

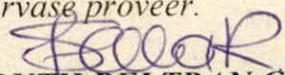
No. 045 de 5 de Abril 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

• Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00497 00.- Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **NICOLAS ELIAS AHUMADA POILAU**, mayor de edad, vecino de Tumaco - Nariño y en favor de la menor **LUCIA AHUMADA GÓMEZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **JEIMMY HOHANA GÓMEZ MEDINA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$5'909.524.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario, dejadas de pagar individualmente consideradas hasta el mes de febrero de 2018, según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

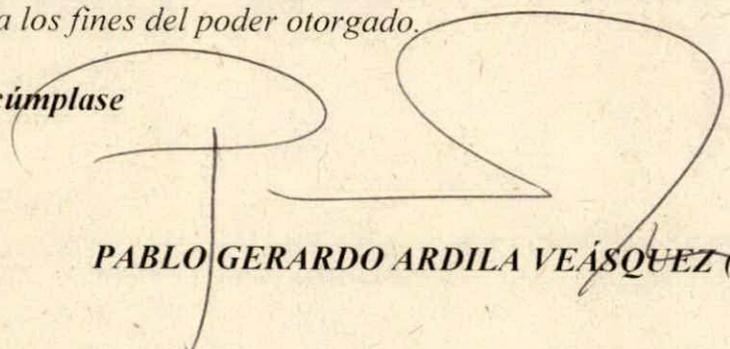
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Se reconoce personería a la abogada **MARYORI STEFFANY LOZADA PICO** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 045 de 5 de Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00497 00.- Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

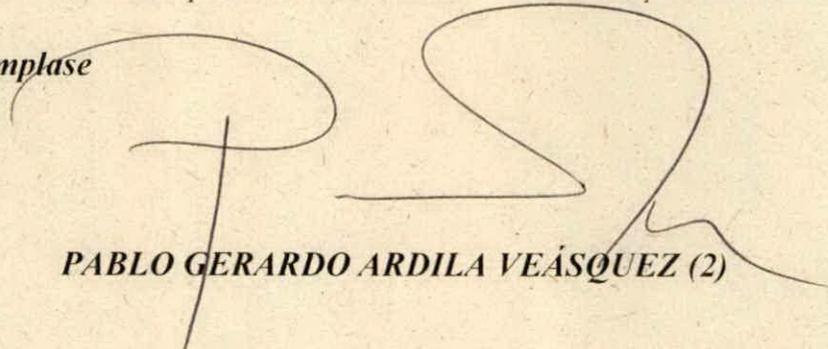
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la demandante carece del derecho de postulación según le fue indicado en el auto que inicialmente inadmitió la demanda, su apoderada debe reiterar la solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no se libran en esta oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

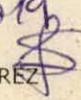

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (2)

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 045 de 5 de Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00051 00.- Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora LILIAN GISSELLE GUEVARA RINCÓN, en contra del señor ALBEIRO ORTIZ BARRAGAN, se advierten las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho identificado con el numeral TERCERO de la demanda, se aprecia una indebida y excesiva acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

2.- Se aprecian inconsistencias en los valores enunciados en números a lo largo de los hechos de la demanda, que no se relacionan con los indicados en las pretensiones y conforme al título de la ejecución aportado. Así, en el hecho SEGUNDO se dice que el demandado se obligó a pagar los 28 de cada mes "...\$170'000.000 (\$171'000.000.00)..." cuando el acta de conciliación relaciona una cuota mensual de \$170.000. En el hecho TERCERO se dice que el demandado no canceló las cuotas semestrales imputables a alimentos anteriores al acta de conciliación, pactadas en cuantía de \$300'000.000, cuando las cuotas semestrales son de \$300.000, inecongruencias que deben ser precisadas.

3.- Los ordinales 3°, 4° y 5° de la pretensión PRIMERA (fl 10), así como las pretensiones CUARTA y QUINTA deben ser suprimidas, toda vez que lo allí cobrado, no constituyen conceptos por los que el demandado se haya obligado expresamente como ocurre con el caso de los gastos de educación y salud. En efecto, del título base de recaudo se aprecia que el señor ALBEIRO ORTIZ BARRAGAN, se obligó con su hijo únicamente, a **i**) suministrarle una cuota alimentaria mensual de \$170.000, que debía entregar los 28 de cada mes, **ii**) a pagarle la suma de \$1'787.000 por concepto de alimentos atrasados en cuotas semestrales de \$300.000 iniciando en diciembre de 2011 y terminando en julio de 2014, a **iii**) afiliar al menor al sistema de salud de la policía nacional y **iv**) a suministrarle dos mudas de ropa al año: una en diciembre y la otra en julio de cada anualidad, de manera que las pretensiones del libelo deben orientarse hacia la ejecución de dichos concepto y no sobre emolumentos no contemplado en el título ejecutivo.

3.1.- Para el caso del vestuario, se precisa que si bien en el acta de la conciliación se estipuló que el demandado debía entregar a su hijo, como se dijo dos mudas de ropa al año: una en diciembre y la otra en julio de cada anualidad, el valor de las dos mudas de ropa no fue estimado en concreto en el título base de recaudo, lo que constituye un deficiencia de dicho documento, por lo que no resulta viable ordenar su pago, precisamente, por la falta de fijación de un monto o suma dinero que pueda ser cobrada a título de vestuario. Consecuencialmente tanto en los hechos como en las pretensiones debe suprimirse también cualquier alusión o cobro por dicho concepto.

3.2.- De otro lado, también se advierte que el título de la ejecución no contempla incrementos para la cuota alimentaria, dicho de otro modo, el demandado no se obligó a pagar incrementos. Al respecto debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que cuando se logre conciliación (como este el caso), respecto a la fijación de alimentos, se levantará acta en la que se indicará **i**) el monto de la cuota, **ii**) la fórmula para su reajuste periódico, y **iii**) el lugar y forma de su cumplimiento. En el presente asunto, el título en mención se aprecia nuevamente deficiente en cuanto no estipuló con claridad y precisión, como debió haberse hecho, la fórmula para el reajuste periódico de la cuota

alimentaria conciliada en \$170.000, de manera que al no estar estipulado incremento alguno, no hay lugar a solicitar mandamiento de pago calculando incrementos a la cuota, motivo por el cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en tal sentido.

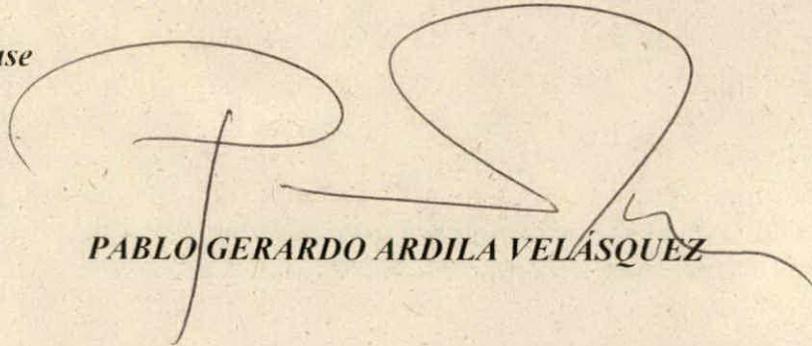
4.- Debe suprimirse cualquier mención del derogado Código de Procedimiento Civil, toda vez que la normatividad adjetiva vigente es el Código General del Proceso, error en el que se incurrió en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO".

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ EFRAIN CASTELLANOS HERNÁNDEZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

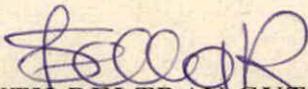
cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 045 de 5 de Abril 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00073 00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por el señor GUILLERMO GARCÍA ALFONSO, se advierten las siguientes falencias:

1.- Dice el inciso 1º del art. 87 del CGP que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho Código, y continua señalando que “...si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”.

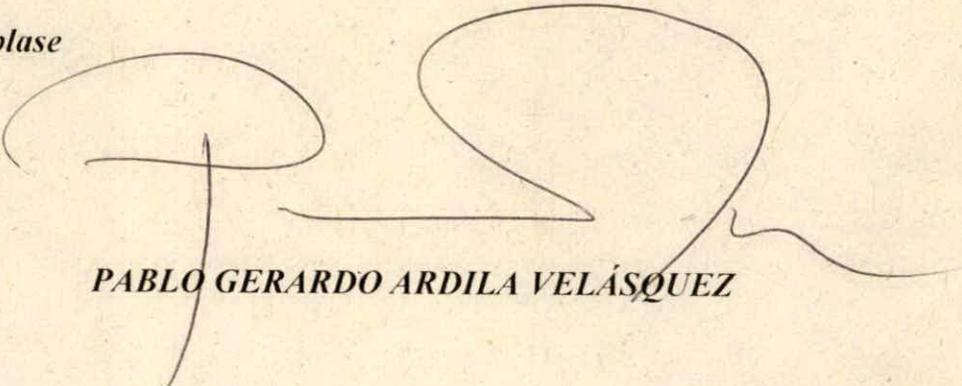
Siendo así, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio y en obediencia de lo dispuesto en la norma en mención, la presente demanda declarativa deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados de la causante NANCY BARBOSA ESTEPA (q.e.p.d.).

2.- El poder debe mantener coherencia con las pretensiones del libelo. En la pretensión segunda se solicitó declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre el actor y la causante desde el **05 de agosto de 2006 y el 02 de noviembre de 2018**, no obstante, en el memorial poder se facultó al apoderado para solicitar tanto la declaración de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre el **11 de julio de 1990 y el 02 de noviembre de 2018**, de manera que se presenta inconsistencia entre las fechas para las que se otorgó el poder y las que se indicó en el cuerpo de la demanda, situación que debe ser precisada.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

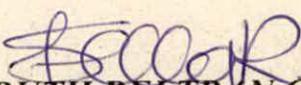
ESTADO No. 045 del

5 de Abril 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00080-00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** del señor **OSCAR GABRIEL RIVERA SANDOVAL**, formulada por intermedio de apoderado por el señor **GABRIEL RIVERA SANDOVAL**.

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador. Los relacionados en el acápite denominado "CITACIONES", deberán ser notificados por aviso.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** al demandante, conforme a la solicitud elevada por éste al folio 2 del plenario.

REMITIR al señor **OSCAR GABRIEL RIVERA SANDOVAL** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Oficiese como corresponda y acompañese copia de la historia clínica y certificaciones médicas aportadas con el escrito de demanda.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En atención al certificado médico adjunto y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** del presunto discapacitado mental **OSCAR GABRIEL RIVERA SANDOVAL**.

Se **DESIGNA** como **CURADOR PROVISORI** del presunto discapacitado mental al señor **JOSÉ MARCOS RIVERA SANDOVAL**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes del presunto interdicto y tome posesión del cargo para el cual ha sido designado. Previo a tomar posesión, hará las publicaciones ordenadas.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Acorde con lo solicitado en la demanda, **oficiése** a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de la Mesa – Cundinamarca para que a la mayor brevedad, remita con destino a éste Juzgado y para el presente proceso, el registro civil de nacimiento del señor OSCAR GABRIEL RIVERA SANDOVAL identificado con la cédula No. 3'276.640 de la Mesa – Cundinamarca. El oficio deberá ser remitido por la Secretaría vía correo certificado y correo electrónico si fuera posible, de lo cual se dejará constancia en las diligencias.

Se requiere al demandante para que a la mayor brevedad, aporte su registro civil de nacimiento a fin de verificar su grado de parentesco con el presunto interdicto.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESTELA BALLESTEROS CORTES** como apodera judicial del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 045 del

5 de Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900108-00, Villavicencio, veinte (20) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó el señor **LEOPOLDO AYALA GAMBA** en contra de la señora **LADY LILIANA PENAGOS MARTIN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Ante la prevalencia de los derechos del menor **JOSE ALEJANDRO AYALA PENAGOS** y con el fin de evitar la alienación monoparental y mantener los lazos paterno filiales, mientras dure el proceso y de manera provisional se dispone que el demandante pueda visitar a su menor hijo los días sábado de 8:00 a.m. a 6:p.m. El menor deberá ser entregado en la Portería del Conjunto Villavento por la madre o un adulto responsable y recibido por ésta misma o un adulto responsable en el mismo lugar. En ningún caso el padre o la madre podrán realizar comentarios desobligantes del otro frente a su menor hijo. La relación se desarrollará dentro del margen del respeto de los derechos del niño y de sus sentimientos particulares por encima de los intereses y caprichos de sus padres. No obstante lo estipulado, las partes de común acuerdo podrán transar la ampliación del horario.

Se fija a título de alimentos provisionales a favor del menor **JOSE ALEJANDRO AYALA PENAGOS** la suma de \$350.000.00 mensuales, los cuales deberá continuar consignando en la cuenta aperturada a nombre del niño dentro de los cinco (5) primeros días del mes y de la cual tendrá el manejo la madre quien ostentará la custodia y cuidado personal provisionalmente.

Téngase a la abogada **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

5 de Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 500013110001201900108-00. Villavicencio, veinte (20) de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

No se hace pronunciamiento alguno sobre la medida solicitada en la demanda visible a folios 5 y 6 del cuaderno No. 1 por cuanto fue sustituida según memorial visible a folio 4 del presente cuaderno.

*Así las cosas, accédase a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia se **DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio como quiera que hace parte del haber social. Oficiese como corresponda.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del

5 de Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00116-00. Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de abril dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS que presentó por intermedio de apoderada de confianza el señor MICHELE GARCIA RIVERA se advierte lo siguiente:

- 1. Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la relacionada con la restitución internacional de la menor, tiene trámite diferente y debe adelantarse en este caso teniendo en cuenta que la niña está en Colombia, ante la Autoridad Central de México equivalente al ICBF en Colombia.*
- 2. La pretensión de permiso para salir del país es autónoma, por lo tanto debe relacionarse por separado de las demás.*
- 3. En los hechos de la demanda debe informarse si la niña LIA CATALEYA GARCIA FORERO tiene la nacionalidad Mexicana y aportar el respectivo documento.*
- 4. Si la menor se encuentra en inminente riesgo ha debido solicitarse el restablecimiento de sus derechos ante la Defensoría de Familia del ICBF, quien cuenta con el equipo interdisciplinario para tal fin y puede adelantar las acciones correspondientes mientras el juzgado decide respecto de la custodia de la niña.*

Por lo antes expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 045 de 5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0012200. Villavicencio, dos (2) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora ALBA LUCIA PIÑEROS HERRERA se advierte que presenta las siguientes falencias:

6. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se solicitó medida cautelar no se prestó caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para estimar el monto de la caución, deberá informar el correspondiente valor de los bienes sobre los cuales recaerían las medidas y copia de los recibos de impuesto predial.
7. La denominación de la clase del proceso es incorrecta en el encabezado de la demanda, pues es como aparece al inicio de esta providencia. En consecuencia debe adecuar los apartes pertinentes de la demanda.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues la cuarta no es propia del proceso verbal sino del verbal sumario y la quinta del liquidatorio. La face liquidatoria se hará una vez se termine la parte declarativa, en consecuencia deberán eliminarse.
9. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes. Adviértase que deberá tener las correspondientes notas marginales.
10. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que las pruebas testimoniales solicitadas no reúnen las exigencias de que trata el Art. 212 del Código General del Proceso. Así mismo, se advierte que la petición de medidas cautelares ha debido hacerse por separado de la demanda y con los anexos correspondientes a los bienes de los cuales se pide su inscripción.

Se sugiere que para la subsanación de la demanda, se corrija en su totalidad y se presente con las copias en cd y físicas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado MARCO ANTONIO LAMPREA FUENTES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>045</u> de <u>5 Abril 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00123-00. Villavicencio, dos (2) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por el apoderado de la señora LUZ STELLA VEGA ALVAREZ, se advierte que debe subsanar lo siguiente:

- 1. En primer lugar como anexo ha sido presentado un registro civil de matrimonio civil, por lo cual no habría lugar a dar curso a este trámite declarativo, sin embargo llama la atención que la escritura protocolizada y anotada en aquél corresponde a la que declara la existencia de la unión marital de hecho en su límite temporal inicial. Por lo tanto, se deberá aclarar lo correspondiente como quiera que el mismo no tiene notas marginales al respecto.*
- 2. La denominación de la clase del proceso es incorrecta en el poder, por lo cual es insuficiente, en consecuencia lo debe adecuar.*
- 3. Teniendo en cuenta que el límite temporal inicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes fue declarado mediante escritura, las pretensiones primera y segunda así lo deben indicar, pero deberá incluirse el marco temporal final, esto es; indicar que surgió en la fecha tal y se prolongó hasta ... término que se pide declarar.*
- 4. La pretensión tercera solo va hasta la disolución, pues el trámite liquidatorio deberá hacerse en la sucesión del causante RODRIGO NARANJO QUINTERO.*
- 5. Las anotadas como pretensiones cuarta y quinta corresponden a medidas cautelares, por lo tanto; deberán ir en cuaderno aparte. Ahora bien, si lo que se pretende es la inscripción de la sentencia en los bienes sujetos a registro así deberá expresar.*
- 6. Las pretensiones subsidiarias no corresponden al presente trámite, como quiera que la liquidación de la sociedad patrimonial que se llegase a declarar, deberá surtirse dentro de la sucesión del causante RODRIGO NARANJO QUINTERO. Así las cosas, deben eliminarse.*
- 7. La demanda debe dirigirse contra las personas determinadas que tiene la calidad de herederos del causante, anotando sus nombres e identificaciones si se conocen, si son mayores de edad o no y aportando la prueba que las legitima por pasiva. Debe tenerse en cuenta que los herederos en este caso deben ser los del primer orden, esto es; hijos del causante. Si algunos son menores de edad deberán actuar por medio de su representante legal.*
- 8. El menor JHEFERSON STIVEN NARANJO VEGA tiene la calidad de demandado, no de demandante. En consecuencia debe corregirse el poder y la demanda en los apartes correspondientes, pues en el poder no se dice a quien se demanda. En este caso ese menor por ser hijo de la demandante deberá ser*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

representado por curador ad litem y por ello solicitará la designación de éste, como quiera que su progenitora no puede ejercer su representación en calidad de demandado.

9. En el escrito de medidas cautelares, al solicitarlas deberá tener en cuenta que la inscripción de la demanda procede para bienes sujetos a registro y el secuestro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y prestar caución por el 20% de las pretensiones. En ese caso deberá informar el valor de los bienes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado MIGUEL IVAN TORRES MONROY como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 045 de 5 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria